

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el señor **MARTIN ELIAS ALVAREZ DIAZ**, contra el fallo de tutela fechado 11 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

**ANTECEDENTES**

**MARTIN ELIAS ALVAREZ DIAZ**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene al accionado responder de fondo y con fundamento legal en caso de negación la petición presentada el 6 de marzo de 2022 en el que textualmente se solicitaba:

*“PRIMERA: Sírbase DECLARAR LA PRESCRIPCION del comparendo No. 9999999900001889058 impuesto el día diecinueve (19) de agosto de 2014, como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACION Y/O TERMINACION DEL PLAZO PARA LA EJECUCION DE COBRO COACTIVO, y sírvase EXPEDIR copia fiel del ESCRITO la declaratoria aquí pretendida.*

*SEGUNDA: Sírbase DECLARAR LA PRESCRIPCION del comparendo No. 6808100000004712971 impuesto el día veintiséis (26) de febrero de 2016, como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACION Y/O TERMINACION DEL PLAZO PARA LA EJECUCION DE COBRO COACTIVO, y sírvase EXPEDIR copia fiel del ESCRITO la declaratoria aquí pretendida.*

*TERCERA: Sírbase DECLARAR LA PRESCRIPCION del comparendo No. 6808100000004718226 impuesto el día once (11) de junio de 2016, como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACION Y/O TERMINACION DEL PLAZO PARA LA EJECUCION DE COBRO COACTIVO, y sírvase EXPEDIR copia fiel del ESCRITO la declaratoria aquí pretendida.*

*CUARTA: Sírbase DECLARAR LA PRESCRIPCION del comparendo No. 6808100000004736216 impuesto el día veinte (20) de mayo de 2017, como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACION Y/O TERMINACION DEL PLAZO PARA LA EJECUCION DE COBRO COACTIVO, y sírvase EXPEDIR copia fiel del ESCRITO la declaratoria aquí pretendida.*

*QUINTA: Sírbase DECLARAR LA NULIDAD del comparendo No. 6808100000004739751 impuesto el día seis (06) de septiembre de 2017, como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACION, y sírvase EXPEDIR copia fiel del ESCRITO la declaratoria aquí pretendida.*

*SEXTA: Sírvase DECLARAR LA NULIDAD del comparendo No. 6808100000004739650 impuesto el día seis (06) de septiembre de 2017, como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACION, y sírvase EXPEDIR copia fiel del ESCRITO la declaratoria aquí pretendida.*

*SEPTIMA: En caso de NEGAR alguna de las peticiones antes señaladas, solicito se notifique del respectivo fundamento fáctico y jurídico en los que se cobija de forma escrita o virtual en las direcciones físicas y/o virtuales que se señalan en el respectivo acápite.*

*OCTAVA: De no ser posible dar respuesta al presente oficio, sírvase MANIFESTAR por escrito las RAZONES DE DERECHO y HECHO que fundamenta su negativa.”*

Como hechos sustentarios del petitum se resume indicando que el día 6 de marzo del 2022 el señor MARTIN ELIAS ALVAREZ DIAZ por intermedio de su apoderado presentó petición formal ante la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA – I.T.T.B. solicitando la prescripción de 4 comparendos, y se declare la nulidad de otros 2.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA., contesto dentro del término de Ley, respuesta que se encuentran inserta dentro del expediente tutelar.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia de mayo 11 de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por MARTIN ELIAS ALVAREZ DIAZ a través de apoderado judicial contra LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

Indica el a quo que pese a que al momento de instaurarse la solicitud de tutela no se había dado una respuesta de fondo, se tiene que durante el curso de ésta acción la accionada procedió a ello, remitiendo la respuesta solicitada al correo electrónico del apoderado del peticionario.

## IMPUGNACIÓN

**MARTIN ELIAS ALVAREZ DIAZ** a través de apoderado judicial, impugno el fallo de tutela en los siguientes términos:

*“PRIMERO: El Juez DENIEGA la ACCIÓN DE TUTELA por HECHO SUPERADO, en el cual manifiesta que, aunque no había la accionada dado respuesta antes de la acción de tutela, al dar una respuesta de fondo, esta es subsanada y por ende denegada la acción de tutela. SEGUNDO: En ese momento, el A-quo, NO OBSERVO que la accionada señaló un término de 30 días después de hacer un pago, y es claro que aunque ACEPTÓ en la respuesta la prescripción de cuatro (04) comparendos, y que se hiciera un pago previo, también es cierto y conforme a la prueba que anexo, el día dos (02) de mayo de 2022 se hizo el pago, y por ende la accionada DEBE DAR UNA RESPUESTA EL DIA DOS (02) DE JUNIO DE 2022, y es allí donde el Juez de Tutela falla, toda vez que LA PETICION no era el único Derecho Fundamental que se señaló en la tutela, sino el DEBIDO PROCESO, y dicho derecho deja de ser vulnerado AL MOMENTO DE PROFERIR RESOLUCION DE PRESCRIPCIÓN, NO CON EL SIMPLE SEÑALAMIENTO QUE LO VAN A HACER Y QUE SE LE OTORGUE 30 DÍAS ADICIONALES. De lo anterior, es pertinente que el Juez de segunda instancia OTORGUE LA TUTELA y le señale la FECHA MAXIMA PARA PROFERIR LA RESOLUCION CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CORREO ELECTRONICO, toda vez que, al no fijarle una fecha para la resolución, y en caso de incumplimiento el suscrito tendría que presentar una acción de tutela por incumplir nuevamente el término, motivo por el cual solicito se dicte sentencia en dicha forma. TERCERO: Igualmente, respecto a las peticiones de NULIDAD señaladas en las PETICIONES QUINTA y SEXTA, la accionada únicamente señaló que supuestamente como los comparendos fueron realizados directamente a mi representado se “presume que le fueron notificados personalmente” y que por ende la nulidad no se otorga, lo cual claramente está en contra de la Ley sustancial y procedimental como se ha explicado, siendo VULNERADO EL DEBIDO PROCESO EN ESTE SENTIDO e igualmente EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, toda vez que en la PETICION OCTAVA se solicitó se fundamentara las RAZONES DE HECHO y DERECHO de una posible negativa, siendo el señalamiento de la presunción un FUNDAMENTO ERRADO Y QUE NO PUEDE TENERSE EN CUENTA COMO “HECHO SUPERADO”, toda vez que aunque exista una supuesta respuesta y señalamiento de las peticiones, también es cierto que las aquí señaladas carecen de todo fundamento legal y no puede dejar la accionada no realice la DECLARATORIA DE LA NULIDAD haciendo suposiciones, y DEBERA OBLIGARSE EN UN TERMINO PERENTORIO QUE OTORGUE UNA RESPUESTA REAL Y CON UN FUNDAMENTO PROBABLE TANTO JURIDICA COMO DOCUMENTALMENTE, SO pena de incurrir en vulneración de derechos”.*

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere*

*posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

*ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-286/20, dice:

*“Según reiterada jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se puede configurar cuando ocurre uno de los siguientes supuestos:*

*(i) Daño consumado: se presenta cuando en cualquier etapa del proceso, ya sea ante los jueces de instancia o en sede de revisión ante la Corte se materializa u ocurre el daño que se pretendía prevenir mediante el amparo constitucional.*

*(ii) Hecho sobreviniente: este se genera cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero – distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.*

*(iii) Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

*Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden.*

*Con todo, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente para evitar que las órdenes del juez constitucional caigan en el vacío, debido a que perdió la razón de ser el mecanismo de amparo.”*

5.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

5.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

5.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

5.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

6. Visto lo anterior, se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que la accionada para la fecha del fallo de primer grado, así como para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues en los anexos aportados en la contestación, allego también la respuesta de la petición el cual fue enviado al correo [carlos.osornoq@hotmail.com](mailto:carlos.osornoq@hotmail.com)

7. Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

8. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **MARTIN ELIAS ALVAREZ DIAZ a través de apoderado judicial** contra **LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2022-00257-00  
RAD. 2ª. NO. 2022-00257-02  
ACCIONANTE: MARTIN ELIAS ALVAREZ DIAZ.  
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920ecfc7d3cc0b20da2c01367048c342cb12e1389ac061490e253b5aad161b3**

Documento generado en 16/06/2022 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>